

Señora:

JUEZA 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA.

j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.-

Referencia: Proceso Administrativo de Acción de Control de Repetición número 2020 - 00030, del **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE VILLETA - CUNDINAMARCA** contra **EMILCE ACERO MAHECHA** y **YILIS ASMETH HERNANDEZ PATIÑO**.

Señora Juez:

YOLANDA ACERO MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51´627.146 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 83.648, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 25 No. 99 – 29, oficina 401, teléfono celular 3123869090, Email: yajuridico@hotmail.com, ante usted comparezco, con el respeto que le es merecido, como apoderada judicial de la señora **EMILCE ACERO MAHECHA**, con el objeto de dar contestación al libelo de demanda presentada en contra de mi cliente, actuación procesal que le ofrezco en los siguientes términos:

A las Pretensiones:

A la Primera: Me opongo, en nombre de mi prohijada, rotundamente, a esta declaración, por pretender con ella cobrar una obligación que mi poderdante no está llamada a responder, toda vez que mi cliente, no le ha ocasionado al Instituto ningún Detrimento Patrimonial, solamente le asistía la obligación, como Directora del Instituto para el año 2007, suscribir el convenio No. 1833/07 del 17 de diciembre de 2007 y dejar asignada la partida presupuestal para el Proyecto del XXXI FESTIVAL TURISTICO REINADO NACIONAL DE LA PANELA Y MUESTRA FOLKLORICA COLOMBIANA para poder ser ejecutada en el 2008, como se demostrará con las pruebas aportadas por la parte demandante, las aportadas con esta contestación y nuestros argumentos en el acápite de los hechos.

A la Segunda: Me opongo, en nombre de mi protegida, a esta solicitud de condena, por pretender con ella cobrar una obligación que mi defendida no está llamada a responder, toda vez que mi cliente, no le ha ocasionado al Instituto ningún Detrimento Patrimonial, solamente le asistía la obligación, como Directora del Instituto para el año 2007, suscribir el Convenio 1833/07 del 17 de enero de 2007 y dejar asignada la partida presupuestal para el Proyecto del XXXI FESTIVAL TURISTICO REINADO NACIONAL DE LA PANELA Y MUESTRA FOLKLORICA COLOMBIANA para poder ser ejecutada en el 2008, como se demostrará con las pruebas aportadas por la parte demandante, las aportadas con esta contestación y nuestros argumentos en el acápite de los hechos.

A la Tercera: Me opongo. Al no existir responsabilidad, por parte de mi poderdante, por el detrimento patrimonial ocasionado al Instituto, no hay lugar, a la condena de los intereses solicitados en este numeral.

A la Cuarta: Me opongo. Al no existir responsabilidad, por parte de mi poderdante, por el detrimento patrimonial ocasionado al Instituto, no hay lugar, a la condena del ajuste solicitado en este numeral.

A los Hechos:

Al primero: Es cierto parcialmente. El proyecto y el presupuesto que se mencionan en este numeral, fueron solicitados por mi prohijada al Ministerio de Cultura y desembolsados en las arcas del Instituto para que fueran ejecutados en los días 17, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2008, fechas en las cuales se efectuó el Festival.

Al segundo: No nos consta, es un hecho atribuible a terceros, toda vez que mi cliente ya no estaba vinculada al Instituto, en la fecha señalada en este hecho, nos atenemos a las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a esta declaración. Sin embargo, debo hacer referencia al contenido de la resolución, en el sentido de recordar a la parte demandante que dentro de las obligaciones por parte del Instituto, enunciados en el documento Convenio 1833/07, en su cláusula octava, numeral 6), refería:

“Presentar al supervisor el informe final de ejecución, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del proyecto, en el formato diseñado por el Ministerio, para este fin, (...).”

De acuerdo a los manifestado en este numeral, el proyecto finalizó el lunes 21 de enero de 2008, fecha en la cual, mi prohijada ya no era la Representante Legal del Instituto, por lo tanto, no le correspondía a Emilce Acero Mahecha, presentar el informe final y en consecuencia no está llamada a responder por ningún perjuicio.

Al tercero: No nos consta, es un hecho atribuible a terceros, toda vez que mi cliente ya no estaba vinculada al Instituto, en la fecha señalada en este hecho, nos atenemos a las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a esta declaración. Sin embargo, le resalto al Juez que me lee, que mi prohijada fue contratada para la vigencia del 1º de enero hasta el 30 de diciembre de 2007.

Al cuarto: Es falso, mi protegida no ha cometido ningún incumplimiento. Durante la vigencia, del vínculo contractual de mi poderdante con el Instituto, que fue del 1º de enero hasta el 30 de diciembre de 2007, mi cliente siempre actuó bajo los principios de transparencia, buena fe, eficacia y diligencia profesional.

Al quinto: No nos consta, es un hecho atribuible a terceros, toda vez que mi cliente ya no estaba vinculada al Instituto, en la fecha señalada en este hecho, nos

atenemos a las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a esta declaración. Sin embargo, se aclara que mi cliente durante la vigencia del 1º de enero hasta el 30 de diciembre de 2007, no tenía ninguna obligación con la Nación y no se encontraba en ninguna lista de deudores.

Al sexto: No nos consta, es un hecho atribuible a terceros y como ya se ha dicho, mi cliente ya no estaba vinculada al Instituto, en la fecha señalada en este hecho, nos atenemos a las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a esta declaración.

Al séptimo: No es un hecho relativo al objeto de la demanda, es un asunto de derecho, que pretende demostrar la demandante, algunos hechos dentro de un proceso administrativo entre el Instituto y el Ministerio de la Cultura, el cual será el Juez que nos lee, quien determinará sobre su procedencia y que pueda servir como punto de derecho a favor de mi prohijada.

Al octavo: No es un hecho relativo al objeto de la demanda, es un asunto de derecho, que pretende demostrar la demandante, algunos hechos dentro de un proceso administrativo entre el Instituto y el Ministerio de la Cultura, el cual será el Juez que nos lee, quien determinará sobre su procedencia y que pueda servir como punto de derecho a favor de mi prohijada.

Al noveno: No nos consta, es un hecho atribuible a terceros, nos atenemos a las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a esta declaración. No obstante, mi prohijada no está llamada a pagar ningún valor, en particular, lo estipulado en la Resolución 267 de 2009, toda vez que dentro de las obligaciones por parte del Instituto, enunciados en el documento Convenio 1833/07, en su cláusula octava, numeral 6), refería:

“Presentar al supervisor el informe final de ejecución, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del proyecto, en el formato diseñado por el Ministerio, para este fin, (...).”

De acuerdo a los manifestado en este numeral, el proyecto finalizó el lunes 21 de enero de 2008, fecha en la cual, mi prohijada ya no era la Representante Legal del Instituto, por lo tanto, no le correspondía tal obligación ni está ahora llamada a responder por ningún perjuicio.

Al décimo: No nos consta, es un hecho atribuible a terceros, nos atenemos a las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a esta declaración. Empero, los recursos reintegrados al Ministerio, fueron con ocasión, al incumplimiento, de la persona encargada en la vigencia de 2008, de presentar al Supervisor el informe final de ejecución dentro del término estipulado en el Convenio 1833/07, en su cláusula octava, numeral 6).

Al décimo primero: No nos consta, es un hecho atribuible a terceros, nos atenemos a las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a esta declaración. Sin embargo, nos permitimos referirnos a la decisión que emitió el Ministerio al decir que: el Instituto no aportó ningún elemento de juicio que le permitiera al Ministerio establecer que el convenio se ejecutó en tiempo, por lo tanto, las actuaciones del debido proceso y el derecho a la defensa que tenía el Instituto para demostrar que el convenio aludido si se había ejecutado en cabal forma, fue un hecho notorio a la luz pública en Colombia, toda vez que el **XXXI FESTIVAL TURISTICO REINADO NACIONAL DE LA PANELA Y MUESTRA FOLKLORICA COLOMBIANA si se realizó**, y al no haberlo demostrado es su debida oportunidad le está ocasionando a mi poderdante un perjuicio, que brilla con la demanda que hoy nos ocupa.

Al décimo segundo: No nos consta las tres primeras líneas del párrafo, es un hecho atribuible a terceros, nos atenemos a las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a esta declaración. Además, no es cierto como está redactado en los demás apartes de este hecho, toda vez que mi poderdante ejerció sus funciones hasta el 30 de diciembre de 2007 y no como quedó allí.

Cabe mencionar al Juez que me lee y recordar a la parte demandante que dentro de las obligaciones por parte del Instituto, enunciados en el documento Convenio 1833/07, en su cláusula octava, numeral 6), refería:

“Presentar al supervisor el informe final de ejecución, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del proyecto, en el formato diseñado por el Ministerio, para este fin, (...).”

De acuerdo a los manifestado en este numeral, el proyecto finalizó el lunes 21 de enero de 2008, fecha en la cual, mi prohijada ya no era la Representante Legal del Instituto, por lo tanto, no está llamada a responder por ningún perjuicio en la actualidad, ni tenía la obligación de presentar el informe final como se ha manifestado anteriormente.

Al décimo tercero: No es cierto como está redactado. Mi poderdante no ha ocasionado ningún detrimento patrimonial a la parte demandante, toda vez que, solamente, le asistía la obligación, como Directora Ejecutiva y Representante Legal del Instituto para el año 2007, suscribir el Convenio 1833/07 y dejar asignada la partida presupuestal para el Proyecto del XXXI FESTIVAL TURISTICO REINADO NACIONAL DE LA PANELA Y MUESTRA FOLKLORICA COLOMBIANA para poder ser ejecutada en el 2008, tal como se demuestra con la Resolución Presupuestal No. 2007000021 del 17 de diciembre de 2007.

Dentro de las obligaciones por parte del Instituto, enunciados en el documento Convenio 1833/07, en su cláusula octava, numeral 6 y que nos hemos manifestado en respuesta de varios hechos y como el proyecto finalizó el lunes 21 de enero de 2008, fecha en la cual, mi prohijada ya no era la Representante Legal del Instituto,

por lo tanto, ya no le asistía ésta obligación y por lo tanto no está llamada a responder por los perjuicios solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS, ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1564 DE 2012:

1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

1.1.- Revisado el líbello de la demanda se encontraron la falta de algunos de los requisitos formales para la admisión de la demanda como son:

Ley 1437 de 2011:

1.1.1.- A la luz de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 162, está careciendo del requisito establecido en el numeral 7º, en el sentido que, la demandante, mencionó el lugar que podía ser notificada, el cual fue "(...) en el Barrio el Recreo Concha Acústica.", pero no estableció la dirección de nomenclatura; tampoco indicó la dirección electrónica. Igualmente, no aparece el cumplimiento de este numeral para la parte del apoderado, es decir, del abogado Daniel Arturo Garay Romero.

Decreto 806 de 2020:

1.1.2.- De acuerdo al artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, el escrito de demanda carece de la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, so pena de su inadmisión.

1.1.3.- La demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

1.1.4.- En cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por media electrónica copia del escrito de la demanda y de sus anexos al demandado, hecho tal que brilla por su ausencia respecto a los anexos.

Excepciones artículo 180, numeral 6º, Ley 1437 de 2011:

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.1.- Mi poderdante fue nombrada en el cargo de Directora del Instituto mediante Decreto 55 del 26 de octubre de 2006, para ejecutar sus funciones dentro del periodo 1º de enero hasta el 30 de diciembre de 2007 y fue así como con fecha 2 de enero de 2008 el Director Ejecutivo del Instituto el señor YILIS ASMETH HERNANDEZ le certifica a mi representada:

“Que la señora EMILCE ACERO MAHECHA identificada con C.C. No. 21.110.949 de Villeta, Directora saliente del I.M.T.C.R.D hizo entrega a fecha enero 2 de 2008, de INFORME DE GESTION (ACTA DE ENTREGA) para verificación del mismo por la nueva administración, como lo exige la ley”.
(Negrita y rallado mío).

De lo anterior podemos afirmar que no le correspondía a Emilce Acero Mahecha, presentar el informe final del proyecto aludido, sino al nuevo Director nombrado en enero de 2008 quien fue que ejecutó el proyecto que se efectuaría en los días 17,18,19 y 20 de enero de 2008.

1.2.- Mediante la Resolución Presupuestal No. 2007000021, del 17 de diciembre de 2007, mi prohijada, en huso de sus facultades, adicionó al presupuesto de ingresos y gastos e inversión del Instituto, para la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No.1833 por valor de \$16.350.000.oo, para la realización del proyecto XXXI FESTIVAL TURISTICO REINADO NACIONAL DE LA PANELA Y MUESTRA FOLKLORICA COLOMBIANA que se efectuaría en los días 17,18,19 y 20 de enero de 2008.

1.3.- El término de duración del Convenio era desde el día 17 al 30 de diciembre de 2007.

1.4.- En la Resolución No. 267 del 18 de febrero de 2009, hay algunas afirmaciones que faltan a la realidad y que no fueron objetados, en su oportunidad, por el Instituto, los cuales haré referencia de la siguiente manera:

Refiere la Resolución en la parte considerativa que:

“Que la fecha de terminación del Convenio No. 1833-07 celebrado entre el Ministerio de Cultura y el Instituto Municipal para el Turismo, la Cultura, la Recreación y el Deporte de Villeta, fue el 30 de diciembre de 2007, sin que la entidad entregara el informe final correspondiente, haciendo necesario liquidar el mencionado Convenio.”

Respecto a esta afirmación debo decir que el mismo Convenio, en su cláusula octava, numeral 6), menciona **cuando y ante quien** se debía presentar el informe aludido, el cual dice:

“Presentar al supervisor el informe final de ejecución, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del proyecto, en el formato diseñado por el Ministerio, para este fin, (...).”

De acuerdo a lo manifestado en este numeral, el proyecto finalizó el lunes 21 de enero de 2008, por lo tanto, le correspondía al Representante Legal vigente en el

2008, y no a mi poderdante, presentar al supervisor el informe final a más tardar el día lunes 28 de enero de 2008.

1.5.- Refiere igualmente la Resolución anterior:

“Que mediante oficio No. 420-1203-2008 de fecha 13 de junio de 2008, enviado por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes al Representante legal del Instituto Municipal para el Turismo, la Cultura, la Recreación y el Deporte de Villeta, se le solicitó: Datos del Proyecto, Desarrollo del proyecto por actividades, Acta de liquidación, Informe Financiero, Indicadores, Certificación de aportes al sistema de seguridad social parafiscales y registro de ejecución del proyecto. (Informe final).”

Primero debo hacer mención que esta actuación descrita arriba, se realizó sin haberse dado respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por el Instituto el 17 de marzo de 2009; por otro lado, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.1., la responsabilidad de rendir el informe final era del Representante Legal nombrado para la vigencia del 2008, y no mi protegida, toda vez que el proyecto se terminó el 21 de enero de 2008 y se tenía 5 días hábiles después de esta fecha, para presentar el informe final al supervisor del proyecto asignado por el Ministerio de Cultura.

Por estos argumentos descritos, los expuestos en el acápite de los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, se solicita, al Despacho que me lee, la prosperidad de esta excepción y la consecuencial exclusión de este proceso a la señora Emilce Acero Mahecha.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Primera: Excepción de mala fe del demandante, fraude procesal y cobro de lo no debido, al intentar, temerariamente, una acción de repetición en contra de mi cliente a la cual no se ha obligado.

El Instituto demandante, al intentar temerariamente esta acción contra la persona que represento, tendiente a enriquecerse torticeramente (porque ella bien sabe, perfectamente, que Emilce Acero Mahecha, no es la persona que debió cumplir con la obligación de presentar al supervisor el informe final de ejecución, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del proyecto.

Ese proceder, señor Juez, entraña la comisión de un fraude procesal que debe ser investigado, como respetuosamente se lo solicitamos, y la materialización de la mala fe del demandante que, a tenor de clarísima y reiterada jurisprudencia de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, no debe ser escuchado por la justicia:

“Nadie puede alegar a su favor ni a favor de terceros su propio dolo o mala fe”, dijo la Corte de Oro en sentencia del 23 de junio de 1958 (aplicable aquí sí por analogía a todas las disciplinas del derecho)”

“El primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido.

“Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (Torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia.

“Los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometidos por el demandante, de acuerdo con la máxima “Nemo auditur summa turpitudinem alegans”, pues ello según advierten los autores, es contrario a la moral y a la dignidad de la magistratura.“-----“Este principio se encuentra vigente en el derecho civil, positivo.

Algunos textos legales contienen aplicaciones particulares del mismo. En primer término, el artículo 1744 del Código Civil, advierte que si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir el acto contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. En segundo término, el artículo 1525, precisa que no podrá pedirse o repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

Estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho, cual es la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo...”

Segunda: Excepción de causación de perjuicios a la demandada.

Con la iniciación de la presente temeraria acción y la vinculación de la persona que represento al presente proceso, se le ha generado ingentes perjuicios de orden material y moral a la señora Emilce Acero Mahecha, que el demandante está en la obligación de resarcir.

2.1.- Por Daño Emergente:

2.1.1.- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, a mi prohijada, que mi cliente tuvo que pagar, por concepto de honorarios profesionales de abogada, a la señora YOLANDA ACERO MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.627.146 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 83.648 del C.S. de la J, para la contestación, trámite y terminación del presente proceso, los cuales ya fueron cancelados en su totalidad.

2.2.- Por Daño Moral:

Por los perjuicios de índole moral, la suma equivalente a **QUINCE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

2.2.1.- En lo Personal:

Se le afectó emocionalmente porque en el presente caso se habla de la existencia de perjuicios que se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia, por verse abocada al:

2.2.1.1.- Sentimiento de depresión de la autoestima, de vergüenza, de culpabilidad, de pena. Al ver como el demandante en la falta diligencia de sus representantes posterior a ella, no ejercieron en debida forma el derecho a la defensa y el debido proceso, en el sentido de haber realizado las actuaciones necesarias y aportados las pruebas pertinentes con el fin de demostrar que mi cliente había ejecutado sus funciones de Directora Ejecutiva y Representante Legal del Instituto de manera íntegra, la cual, a luz de esta demanda administrativa le están ocasionando un grave perjuicio moral a su reputación, respecto a los pensamientos y forma de visualización de los demás miembros de la comunidad del Municipio de Villeta – Cundinamarca, que siempre han pensado, altivamente, sobre sus grandes principios, valores y creencias cristianas.

2.2.1.2.- El complejo de inferioridad como persona. Al visualizar como la comunidad está poniendo en tela de juicio su calidad personal y su profesionalismo, debido a la falta de diligencia de sus sucesores al no realizar en debida forma sus funciones y ahora tratar de responsabilizar a mi cliente de actuaciones que, como se ha podido demostrar en este escrito, son inexistentes.

2.2.1.3.- El sentimiento de la dignidad lastimada o vejada. Provocado por la demandante, al haberla involucrado con esta demanda temeraria, en el sentido de no haber estudiado con diligencia y cuidado las mismas pruebas que aporte con la demanda, y haber podido determinar, como lo hemos hecho nosotros, que la señora Emilce Acero Mahecha, no tuvo responsabilidad ninguna en el detrimento patrimonial que dice la demandante haberse ocasionado al Instituto y por ende al Municipio.

2.2.1.4.- Alteraciones del sueño. Debido a la inoperancia o falta de diligencia por parte de los representantes del Instituto, posterior a la desvinculación contractual con mi prohijada, al no haber realizado cabalmente sus funciones y cumplido las obligaciones contenidas en el documento Convenio 1833/07, en su cláusula octava, numeral 6), refería:

“Presentar al supervisor el informe final de ejecución, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de

finalización del proyecto, en el formato diseñado por el Ministerio, para este fin, (...).”

De acuerdo a lo manifestado en este numeral, el proyecto finalizó el lunes 21 de enero de 2008, fecha en la cual, mi prohijada ya no era la Representante Legal del Instituto, por lo tanto, no está llamada a responder por ningún perjuicio de índole patrimonial y prueba de ello es la certificación de fecha 2 de enero de 2008, en la cual el director ejecutivo certifica el informe de gestión o entrega de su cargo a la nueva administración.

Pruebas:

Para demostrar los hechos sobre que se fundamentan las excepciones de mérito anteriormente consignadas, haremos uso de los siguientes elementos de convicción, que le rogamos al señor Juez tener y decretar a favor de la parte que represento así:

Documentales:

- 1.- Sírvase, señor Juez, tener como tales, el libelo de pruebas de la demanda presentada a su Despacho.
- 2.- Certificación expedida por el Director Ejecutivo del I.M.T.C.R.D., el 2 de enero de 2008.
- 3.- Poder para actuar

Fundamentos de derecho:

Constitución Política, artículo 29. Ley 1437 de 2011, artículos 142, 164, 180. Ley 1564 de 2012, artículo 100. Convenio 1833/07, cláusula octava, numeral 6).

Atentamente,



YOLANDA ACERO MAHECHA
C. C. No. 51.627.146 de Bogotá
T. P. No. 83.648 del C. S. de la J.